GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-2766/2024** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y el **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO,** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado de manera electrónica ante la Plataforma de Servicios Digitales de este Tribunal el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en la demanda; y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose correr traslado a las Autoridades Demandadas para que produjeran contestación a la demanda.

3. A través del auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la representante del **Servicio Estatal Tributario,** produciendo **contestación** a la demanda instaurada en su contra; lo que se proveyó de conformidad, admitiéndose las pruebas ofrecidas por dicha Autoridad.

4. Luego, al advertirse que no existía cuestiones previas pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda; procediendo así a los siguientes:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con*

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> *los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[4], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Resulta oportuno precisar que las **causales de improcedencia** que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las Autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo 1 del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

[4] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar en sentencia definitiva, las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, así como aquellas que puedan advertirse acreditadas **oficiosamente;** conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto se encuentra configurada la **Causal de Improcedencia** prevista en el artículo **29 fracción I,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5]; ello ante la **falta de Interés Jurídico** de la parte demandante para acudir al presente Juicio Administrativo.

Para la correcta comprensión de lo anterior, es conducente invocar el contenido literal de los preceptos normativos aplicables al caso en particular:

> ***"Artículo 4.-*** *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".*
>
> ***"Artículo 29.-*** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*
>
> ***I.-*** *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";*
>
> ***"Artículo 30.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> ***I.-*** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".*

A la luz de los preceptos normativos anteriores se colige que, para la procedencia del juicio de nulidad en materia administrativa en nuestra Entidad, se requiere que la parte demandante cuente con un **interés jurídico** que funde su pretensión; en tanto que, como noción fundamental, la figura del Interés Jurídico se constituye a partir de la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley que puede afectarse,

---

5 Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad.

De ahí que sólo el titular de algún **derecho subjetivo** legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de los actos de Autoridad que le causan afectaciones en tal derecho; **supuesto que en la especie no aconteció.**

Ciertamente, si bien la Parte Actora exhibió como medio de convicción la **factura** mediante la cual pretende acreditar su carácter de propietario de un vehículo automotor infraccionado, lo cierto es que dicho documento **no contiene dato alguno que permita vincular el vehículo que ampara con las placas de circulación** a las que corresponden las infracciones cuya nulidad se pretende.

Por otra parte, los actos administrativos materia del presente juicio, mismos que se encuentran identificados en el **Adeudo Vehicular** exhibido por la propia Parte Actora, únicamente hacen referencia al **número de placas de circulación** del vehículo al que fueron impuestas las respectivas infracciones, sin que de dicha documental se desprenda el nombre del propietario, número de serie o algún otro elemento de identificación que permita establecer que tales actos recaen precisamente sobre el vehículo amparado por la factura exhibida por el accionante.

En ese sentido, la sola acreditación de la propiedad respecto de un vehículo determinado **no resulta suficiente** para demostrar el interés jurídico necesario para impugnar infracciones identificadas exclusivamente mediante un número de placas, cuando no existe en autos elemento probatorio alguno que permita establecer la correspondencia entre dicho vehículo y las placas a las que se encuentran vinculados los actos controvertidos. Es decir, la Parte Actora debía acreditar no solamente ser propietaria de un vehículo, sino que **el vehículo de su propiedad es precisamente aquel al que corresponden las placas sobre las cuales fueron impuestas las infracciones impugnadas**.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, al no existir elemento de convicción que permita establecer de manera fehaciente el **vínculo** entre el vehículo amparado por la factura, las placas de circulación y las infracciones materia del presente juicio, no puede tenerse por demostrado que los actos impugnados incidan directamente en la esfera jurídica de la Parte Actora.

En consecuencia, la promovente **carece de interés jurídico** para controvertir los actos de Autoridad materia del presente Juicio Administrativo, actualizándose la **Causal de Improcedencia** prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que conduce al **sobreseimiento del juicio.**

Resultan aplicables al caso, la jurisprudencia por reiteración de criterios identificada con la clave **2a./J. 16/94 (8a.)**[6] aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada **II.1o.C.T.13 K,** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; mismas que se insertan a continuación:

> ***"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.*** *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."*
>
> ***"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.*** *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."*

En consecuencia, **se decreta el Sobreseimiento** en el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 30 relacionada directamente con la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 29, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

---

[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17

En vista de lo anterior, esta Sala no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del estudio de fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2o.A. J/4 (9a.)[7] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se incluye a continuación, para mayor soporte y dice:

> ***"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.*** *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular."*

Por lo expuesto, con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **Sobreseimiento** del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ello en atención a los fundamentos y consideraciones expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1601*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco